



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 27 de Diciembre del 2019

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano

Secretario de
Gobierno
Lic. Miguel E.
Pompa Corella

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
Lic. Gustavo de
Unanue Galla

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.
• Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157 entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tel.: (662) 217 4506, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2019CCIVEE-27122019-5A2FE43B5





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 113

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2020 la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirá en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

Artículo 5º.- Durante el ejercicio fiscal, 2020 el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.

En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, asimismo se recibirá el inmueble a 75% del



valor más bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

Artículo 6º.- El tesorero municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, las cuotas que conforme a la presente ley deberán cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las condiciones del acto gravado y las características socioeconómicas del sujeto pasivo.

Artículo 7º.- Con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, se emitirán las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o las cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos y parcialidades.

La tesorería municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases las cuales serán publicadas en el sitio web oficial mensualmente.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$ 0.01	a \$ 47,693.10	1 VUMAV 0.0000
\$ 47,693.11	a \$ 95,150.00	1 VUMAV 2.0119
\$ 95,150.01	a \$ 156,198.87	\$ 161.72 2.0130
\$ 156,198.88	a \$ 286,879.23	\$ 286.36 2.0143
\$ 286,879.24	a \$ 516,551.31	\$ 561.05 2.0155
\$ 516,551.32	a \$ 830,306.28	\$ 1,023.96 2.0168
\$ 830,306.29	a \$ 1,247,592.92	\$ 1,656.76 2.0180
\$ 1,247,592.93	a \$ 1,746,654.20	\$ 2,498.85 2.0193
\$ 1,746,654.21	a \$ 1,978,240.90	\$ 3,506.62 2.0205
\$ 1,978,240.91	a \$ 2,710,637.65	\$ 3,974.55 2.0218
\$ 2,710,637.65	En Adelante	\$ 5,455.33 2.0230

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.



II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$11,060.40	1 VUMAV Cuota Mínima
\$11,060.41	a \$13,498.16	6.1610 Al Millar
\$13,498.17	En adelante	6.7273 Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán de 1 al millar por cada año que esté sin edificarse hasta completar 20 años.

A los predios edificados que se encuentren en estado de abandono o en condiciones inadecuadas de conservación, previo dictamen de la subdirección de desarrollo urbano, se les aplicará la tasa que corresponde a los predios no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.0528
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.8502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.8414
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.8699
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.8051
Agostadero 1: Terrenos con praderas	

naturales. 1.4411

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.8285

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2884

Agostadero 4: Terreno semi desértico de Uso industrial 7.2457

Agostadero 5: Terreno semi desértico Colindante al mar 2.4444

Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña. 1.8699

Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada. 1.8684

Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar. 2.8009

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 9º.- Para efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 10.- Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del Impuesto Predial pagado por el año 2019, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderles.

La autoridad municipal tendrá 30 días para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por el perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.



La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 11.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la federación o del estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios para uso, goce o explotación en términos del artículo 24, fracción II, párrafo 2do de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 12.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará un descuento por concepto del impuesto predial 2020, con efectos generales, a los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año conforme a la siguiente tabla:

Enero	20%
Febrero	15%
Marzo	5%

Los contribuyentes que hayan generado recargos por adeudos fiscales de ejercicios anteriores y sean pagados posteriormente al primer mes del presente ejercicio se les aplicará un descuento conforme a la siguiente tabla:

Enero	100%
Febrero	90%
Marzo	80%
Abril	70%
Mayo	60%
Junio	50%

Lo anterior siempre y cuando regularicen el pago de dichas contribuciones hasta las correspondientes al presente ejercicio fiscal y que el crédito fiscal no se haya impugnado por el contribuyente dentro de los plazos legales, o bien, que se haya desistido de los recursos administrativos, juicios de nulidad o de amparo que haya promovido.

Cuando el contribuyente realice los pagos por concepto de Impuesto Predial a través del portal del Municipio en su página de internet se otorgará un descuento de 20% si pagan antes del 31 de marzo.

Asimismo, a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial de ejercicios anteriores a través del portal del Municipio en su página de internet, además del descuento en el impuesto recibirá los siguientes descuentos en los recargos:

Enero-Febrero	100%
Marzo-Abril	80%
Mayo-Junio	60%
Julio-Diciembre	50%

En el caso de existir actualización del valor catastral del predio durante el ejercicio 2020 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no haya sido pagado el impuesto predial correspondiente a la fecha de dicha actualización, el impuesto se cobrará con base en el valor catastral actualizado.

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a un salario único general vigente.

En los casos en que el contribuyente solicite lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los descuentos en recargos y demás accesorios no serán aplicables.

Artículo 13.- Como apoyo a sectores sociales se aplicará este impuesto con las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, en el año en curso, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente tener una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 350 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

En caso de que el predio supere los 350 mil pesos, se aplicará el descuento cuando el jubilado o pensionado demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

III.- Cuando el sujeto obligado de este impuesto sea madre jefa de familia en los términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia; tendrá derecho a tener una reducción del 50% sobre la base del impuesto del año en curso.

Cuando el valor catastral de la vivienda no excede de \$350,000.00 (Son: Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando la habite y no tenga otras propiedades.

En caso de que el predio supere los \$350,000.00 pesos, se aplicará el descuento cuando la madre jefa de familia demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción a que hace referencia el párrafo anterior, las madres jefas de familia deberán presentar la siguiente documentación:

1. Identificación oficial.
2. Comprobante de ingresos donde las percepciones no sean superiores a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
3. Copia de acta de nacimiento de los hijos debiendo ser éstos menores de edad.
4. Comprobante de pago de energía eléctrica con una antigüedad no mayor a dos meses.
5. En caso de no poder comprobar ingresos, carta firmada por dos testigos en donde haga mención de la actividad que realiza así como de los ingresos que percibe.

La anterior documentación será revisada por Tesorería Municipal, quien podrá hacer revisión de campo para acreditar la veracidad de los mismos.

Artículo 14.- Durante el ejercicio fiscal 2020, el recibo que se imprima por concepto de impuesto predial en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$5.00, el cual se destinará a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme.

En ningún caso el importe a pagar del Impuesto Predial, habrá de exceder el 4.00% respecto al cobro del año anterior.

SECCION II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 15.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 16.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Los núcleos deberán solicitar el retiro de fondo mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
2. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias como lo establece la Ley Agraria.
3. Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
4. Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.
5. En caso de que los contribuyentes no hagan la solicitud de retiro del fondo a más tardar el 31 de Marzo de 2020 queda facultado el Ayuntamiento de Empalme a través de la Tesorería Municipal del uso de estos fondos, mismos que deberán invertirse en el ejido correspondiente.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$300,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquiriente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

Artículo 19.- Durante el ejercicio 2020 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$300,000.01 y \$430,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquiriente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirientes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

Artículo 20.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto de dicho valor.

SECCIÓN IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 75%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 22.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes:	8%
	8%

II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:

III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: 8%

IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares : 8%

V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares: 8%

VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares: 8%

Artículo 23.- Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

Artículo 24.- Las personas físicas y morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas deberán para efectos de control fiscal, contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

Artículo 25.- Cuando se necesite nombrar interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

Artículo 26.- Los propietarios o poseedores de máquinas expendedora de alimentos y bebidas en la vía pública, así como de videojuegos que obtengan ingresos, deberán cubrir una cuota mensual de una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por máquina expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuego, mediante declaración que presentará en un formato oficial expedido por la Tesorería Municipal, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquél en que se cause el impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración, o en su caso el pago a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN V

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 27.- El pago del impuesto será, el que resulte de aplicar la tasa del 10% al importe total de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN VI

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 28.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:



I.- Obras y acciones de interés general	25%
II.-Asistencia social	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, derecho por alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 29.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, en este ejercicio fiscal, se clasifican en Rangos de Consumo para los distintos usuarios de acuerdo a lo siguiente.

Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios que cuenten con servicio y cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

A: PARA USO DOMÉSTICO

RANGOS DE CONSUMO			VALOR	
CASA SOLA			62.50	
1	A	10	M3	52.75 CUOTA MÍNIMA
11	A	20	M3	7.44 POR M3
21	A	30	M3	8.55 POR M3
31	A	40	M3	11.70 POR M3
41	A	70	M3	17.83 POR M3
71	EN	ADELANTE	M3	31.45 POR M3

Tarifa para uso comercial: Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado), serán conforme a las siguientes tablas:

B: PARA USO COMERCIAL

RANGOS DE CONSUMO				VALOR
LOCAL VACIO				312.50
1	A	10	M3	260.30 CUOTA MÍNIMA
11	A	20	M3	25.49 POR M3
21	A	30	M3	27.21 POR M3
31	A	40	M3	28.24 POR M3
41	A	70	M3	31.06 POR M3
71	A	200	M3	37.24 POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	40.18 POR M3

C: Tarifa especial tipo "A" (Marinas)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR
LOCAL VACIO				312.50
1	A	20	M3	341.09 CUOTA MÍNIMA
21	A	30	M3	22.78 POR M3
31	A	40	M3	24.31 POR M3
41	A	70	M3	26.81 POR M3
71	A	200	M3	38.98 POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	41.58 POR M3

D: Tarifa especial tipo "B" (Industria Pesquera)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR
LOCAL VACIO				312.50
1	A	20	M3	292.56 CUOTA MÍNIMA
21	A	30	M3	19.53 POR M3
31	A	40	M3	20.85 POR M3
41	A	70	M3	23.00 POR M3
71	A	200	M3	30.49 POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	32.90 POR M3

E: TARIFA ESPECIAL TIPO C

(HIELERAS, EMBOTELLADORAS DE AGUA, SERVICIOS DE LAVADOS, LAVANDERÍAS)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR
LOCAL VACIO				312.50
1	A	20	M3	423.64 CUOTA MÍNIMA
21	A	50	M3	33.34 POR M3
51	A	100	M3	48.38 POR M3
101	EN	ADELANTE	M3	52.18 POR M3

F: TARIFA ESPECIAL TIPO D					
(APIGUAY, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PEMEX, SRIA. DE LA MARINA)					
RANGOS DE CONSUMO			VALOR		
LOCAL VACIO			312.50		
0	A	20	M3	376.18	CUOTA MÍNIMA
21	A	50	M3	29.61	POR M3
51	A	100	M3	42.95	POR M3
101	EN	ADELANTE	M3	46.33	POR M3

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales y de \$10.00 para los usuarios industriales, el recurso recaudado por este concepto se destinará en partes iguales entre la cruz roja local y el cuerpo de bomberos voluntarios de Empalme.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del consumo de agua potable en cada mes. En el caso del rubro casa sola y local comercial solo, no se cargará el servicio de alcantarillado sanitario.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de saneamiento, una vez en operación las Plantas Pitic, Deportiva y Emisor que representan el 70% del agua total por tratar, presentará un cargo que se establecerá de acuerdo a los costos operativos de PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales) que se generan para garantizar el buen desempeño de las operaciones y procesos de los tratamientos de las aguas residuales, siendo calculado de la siguiente manera:

TARIFA DE SANEAMIENTO	COSTO M ³ PTAR * FACTOR DE DESCARGA * M ³ CONSUMIDOS DE AGUA
=	

COSTO M ³ PTAR =	GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR M ³ TRATADOS PTAR
-----------------------------	--

TARIFA DE SANEAMIENTO: costo de Cargo total al usuario por saneamiento.

COSTO M³ PTAR: Costo por m³ procesado.

FACTOR DE DESCARGA: porcentaje de tratamiento de aguas residuales totales (70.0 %).

M³ CONSUMIDOS DE AGUA: consumo total en m³ de agua del usuario.

GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR: Costo de operación de la PTAR.

M³ TRATADOS PTAR: Total de m³ procesados de la PTAR.

Para el caso de venta de aguas tratadas y de acuerdo a la PTAR que se refiera el importe se calculará de acuerdo a la formula siguiente:

COSTO AGUA TRATADA =	COSTO M ³ PTAR * TOTAL DE M ³ DE AGUA TRATADA ENTREGADA
-------------------------	--

TARIFA PENSIONADO Y/O JUBILADO

Se aplicará un descuento del 20% sobre la tarifa doméstica regular.

Deberá ser pensionado y/o jubilado con una pensión que no exceda de dos salarios único general vigente, mensuales.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el Organismo Operador.

Se aplicará siempre y cuando no exceda los 20 m³ de consumo mensual regular y si se excede, se aplicará al costo de los rangos domésticos que correspondan.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

En los casos anteriores se deberá comprobar ser propietario o poseedor del bien inmueble y cumplir con un solo registro único.

Se aplicarán los descuentos antes mencionados siempre y cuando se cumpla antes o en la fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelará dicho beneficio hasta que se ponga al corriente en su pago.

TARIFA RURAL

Para los poblados de área rural, que son usuarios del Organismo Operador, se aplicará la tarifa correspondiente a uso doméstico a dichos usuarios y quedando a criterio del Organismo Operador, la instalación de medidor para aquellos usuarios que hagan uso del agua en regadíos de huertos para evitar el uso indiscriminado del agua potable.

El Organismo Operador a través del Administrador y del Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Artículo 30.- La CEA podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan dichos consumos tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas derivadas
- c) Consumos estimados altos
- d) Errores de facturación
- e) Bajos suministros en la red de distribución

Así también se establecerán los procedimientos de cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos y solo determinado por el tiempo de rezago del usuario, que considere el organismo operador para establecer cuotas de casas solas y lotes baldíos cuando aplique.

Artículo 31.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.-La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:



Para uso Doméstico:

- | | |
|--|---|
| a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: | Siete Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
| b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: | Catorce Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
| c) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: | Siete Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
| d) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: | Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |

Para uso No Doméstico:

- | | |
|--|-------------|
| a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: | \$ 3,386.06 |
| b) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: | \$ 850.09 |

En caso de solicitar tomas de agua y descargas de drenaje de diferente diámetro a las descritas con anterioridad se realizará el presupuesto correspondiente por el Organismo Operador.

La Oficina de Control urbano dependiente del H. Ayuntamiento, deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a doce meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente, de la localidad correspondiente, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

Artículo 32.- Por el agua que se utiliza en construcciones, áreas verdes y otros usos, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la pre factibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo, serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

Será condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitaciones, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

Artículo 33.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares cuyos servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se vayan a conectar a las redes existentes, los Inversionistas o solicitantes deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para derechos de conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: (de 51 a 70 m² de construcción) \$45,490.71 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 71/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva (hasta 50 m² de construcción) se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento residencial: \$78,472.50 (Setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$102,780.00 (Ciento Dos mil Setecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$159,119.70 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Diez y Nueve Pesos 70/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

II.- Para derechos de conexión de alcantarillado sanitario

- a) Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$2.59 (dos pesos 59/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento de vivienda residencial: \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$7.20 (Siete pesos 20/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- e) Para hoteles, condominios, espacios de estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área total a desarrollar.

III.- Para el concepto de supervisión

Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos desarrollos, los inversionistas o solicitantes pagarán un 20% calculado sobre la suma de las cuotas de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

IV.- Por obras de cabeza:

Para amortizar las inversiones realizadas para el suministro de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento por las diferentes instancias de Gobierno o Inversionistas particulares establecidos previamente con esquemas de Fideicomisos o similares modelos de Coinversión, se aplicará el costo correspondiente a los incisos a y b del presente capítulo y de la misma manera;

Para aquellos sectores del Municipio de Empalme en los cuales el Organismo Operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, El Organismo Operador podrá concertar las acciones necesarias con los Inversionistas o solicitantes del servicio, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Agua potable: \$40,568.00 (cuarenta mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$70,284.00 (Setenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por litros por segundo que resulten del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y se calculará a través de la siguiente tabla de consumo mínimo:

TARIFA DOMESTICA				
TIPO DE VIVIENDA	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	Otras Formulas	NOTAS
INTERES SOCIAL	300 L/HAB/DIA	Qmed=D*P/(86400)	P=3.7*#VIV	P=Poblacion, #Viv=Numero De Viviendas, D=Dotacion, 86400 Segundos Del Dia, 3.7 Densidad De Poblacion
PROGRESIVA	300 L/HAB/DIA			
RESIDENCIAL	400 L/HAB/DIA			

TARIFA COMERCIAL				
TIPO DE COMERCIO	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS	
OFICINAS (CUAQUEVER TIPO)	20 L/M2/DIA	Qmed = A*D/(86400)	A= Area Del Predio, 86400 Segundos Del Dia	
LOCACIONES COMERCIALES	6 L/M2/DIA			
PARQUES O RECREACIÓN	5 L/M2/DIA			
ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES	2 L/M2/DIA			
MERCADOS	6 L/M2/DIA			

TARIFA INDUSTRIAL Y TARIFA ESPECIAL COMBUSTIBLE				
TIPO DE INDUSTRIA	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS	
TALLERES	100 L/TRABAJADOR/JORNADA			
MAQUILADORAS	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed = (T)(J)(D)/(86400)	T=Numero De Trabajadores, J=Numero De Jornadas, D=Dotacion, 86400 Segundos Del Dia	
OTRAS INDUSTRIAS	30 L/TRABAJADOR/JORNADA			

TARIFA ESPECIAL				
TIPO DE NEGOCIO	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS	
PURIFICADORAS	3-6 M3/DIA	Qmed = D/86400	D= Dotacion, 86400 Segundos Del Dia	
HIELERAS	3-6 M3/DIA			
LAVADOS DE AUTO	100 L/AUTO LAVADO	Qmed.=D*(#A)/86400	D= Dotacion, #A=Numero De Autos Al Dia, 86400 Segundos Del Dia	
LAVANDERIAS	40 L/KILO DE ROPA SECA	Qmed. = D*CL*#L/86400	D= Dotacion, CL=Capacidad De Lavadora, #L= Numero De Lavadoras, 86400 Segundos Del Dia	

TARIFA COMERCIAL HOTELERA				
CLASIFICACION	DOTACION	Qmed= Gasto Medio(Litros Por Segundo)	NOTAS	
	ZONA TURISTICA	ZONA URBANA		
GRAN TURISMO	2000 l/cuarto/dia	1000 l/cuarto/dia		
4 Y 5 ESTRELLAS	1500 l/cuarto/dia	750 l/cuarto/dia	Qmed.=D*(#C)/86400	D= Dotacion, #C=Numero De Cuartos Al Dia, 86400 Segundos Del Dia
1 Y 3 ESTRELLAS	1000 l/cuarto/dia	400 l/cuarto/dia		

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Empalme que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos desarrollos de dicho sector.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y IV, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para el ejercicio del gasto corriente de operación de LA CEA, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

En caso que, por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de agua se deba servir por encima de la Cota que El Organismo Operador tiene capacidad de entrega, el Inversionista o solicitante, deberá incluir en su proyecto, un área exclusiva para la instalación de una estación de bombeo, incluyendo la instalación misma con su equipamiento y deberá además aportar libre de todo costo para El Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

En caso de que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de alcantarillado sanitario no pueda ser aportado a gravedad a la red existente, el inversionista o solicitante, deberá considerar en su proyecto, la instalación de una planta tratadora de aguas residuales y su disposición final, con capacidad de tratar todas las aguas provenientes de su desarrollo, así como que el agua tratada cumpla con la Norma Oficial Mexicana 003 vigente a la fecha de su entrega al Organismo Operador, de la misma forma, deberá aportar libre de todo costo para el Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

V.- El Organismo Operador es el único facultado para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del Inversionista o solicitante proporcionar los materiales necesarios para su correcta ejecución o su equivalente en moneda nacional.

VI.- Deberá considerarse en todos los casos de fraccionamiento de vivienda, un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros por vivienda.

VII.- Deberá considerarse en todos los casos de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, la instalación de almacenamiento de agua en cualquier modalidad (tanque elevado, cisterna o similar), con capacidad suficiente para las necesidades del giro que se trate de mínimo siete días de consumo promedio diario.

VIII.- Cuando la concentración de empleados, público o personal que deba atender el giro comercial, industrial, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares que se trate, rebase las 30 personas de forma continua, deberá considerar como parte de sus instalaciones, la colocación mínima, de una toma para el departamento de bomberos con el hidrante correspondiente.

IX.- Para el caso de fraccionamientos de vivienda, la conexión a la red municipal de agua potable, el inversionista o solicitante, deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y un filtro, así como un macro-medidor especificado por el Organismo Operador.

X.- Para el caso de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, el inversionista o solicitante, deberá incluir dentro de sus instalaciones, pero con acceso ilimitado al personal del Organismo Operador, cuadro de medición, incluyendo el medidor del diámetro requerido y suficiente para el gasto demandado, según especificaciones proporcionadas por el Organismo Operador.

Artículo 34.- Para los conceptos a continuación enumerados, la cuota de pago será la siguiente:

- I. La venta de agua en pipas, deberá cubrirse de la siguiente manera:
 - a) Tambo de 200 litros \$ 10.00
 - b) Agua en garzas \$ 60.00 por cada m3.
- II. Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:
 - a) Certificación de no adeudo: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad d Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial, de conformidad con la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.
 - b) Cambio de nombre: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
 - c) Constancia de pago: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
 - d) Pago por solicitud de pre factibilidad: Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- III. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al Organismo Operador se aplicarán de la siguiente manera:

DOMÉSTICO	
a) Reconexión de servicio	Dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Reconexión de Troncal	Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Desazolve de fosa	Se aplica cotización
d) Certificación de planos	\$17.03 por m2 de construcción

COMERCIAL:	
-------------------	--

a) Reconexión de servicio	Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Reconexión de Troncal	Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Renta de Equipo Aquatech	\$2,500.00 por hora o cotización.

El Organismo Operador podrá determinar previamente y según presupuesto, que aquellos servicios solicitados en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, se cobrará mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto correspondiente.

Artículo 35.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, tortillerías, mercados, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, procesadoras y empacadoras de productos del mar, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

5.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de descarga de aguas residuales especiales, para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas, el importe por permiso será de 200 (doscientos) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cúbico a descargar.

LA CEA tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 36.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el Organismo Operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m³.

Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO					
	PESOS POR CONTAMINANTES		PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS		1ER SEM	2DO SEM
	1ER SEM	2DO SEM	1ER SEM	2DO SEM		
MAYOR DE 0.00	Y HASTA 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYOR DE 0.10	Y HASTA 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22	
MAYOR DE 0.20	Y HASTA 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12	
MAYOR DE 0.30	Y HASTA 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41	
MAYOR DE 0.40	Y HASTA 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49	
MAYOR DE 0.50	Y HASTA 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87	
MAYOR DE 0.60	Y HASTA 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77	
MAYOR DE 0.70	Y HASTA 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33	
MAYOR DE 0.80	Y HASTA 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63	
MAYOR DE 0.90	Y HASTA 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72	
MAYOR DE 1.00	Y HASTA 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63	
MAYOR DE 1.10	Y HASTA 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42	
MAYOR DE 1.20	Y HASTA 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08	
MAYOR DE 1.30	Y HASTA 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65	
MAYOR DE 1.40	Y HASTA 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11	
MAYOR DE 1.50	Y HASTA 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51	
MAYOR DE 1.60	Y HASTA 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85	
MAYOR DE 1.70	Y HASTA 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11	
MAYOR DE 1.80	Y HASTA 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33	
MAYOR DE 1.90	Y HASTA 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45	
MAYOR DE 2.00	Y HASTA 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60	
MAYOR DE 2.10	Y HASTA 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68	
MAYOR DE 2.20	Y HASTA 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72	
MAYOR DE 2.30	Y HASTA 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72	
MAYOR DE 2.40	Y HASTA 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69	
MAYOR DE 2.50	Y HASTA 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63	
MAYOR DE 2.60	Y HASTA 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54	
MAYOR DE 2.70	Y HASTA 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43	
MAYOR DE 2.80	Y HASTA 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30	

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	PESOS POR CONTAMINANTES		PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM	2DO SEM	1ER SEM	2DO SEM
MAYOR DE 2.90 Y HASTA 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
MAYOR DE 3.10 Y HASTA 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
MAYOR DE 3.20 Y HASTA 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
MAYOR DE 3.30 Y HASTA 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
MAYOR DE 3.40 Y HASTA 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
MAYOR DE 3.60 Y HASTA 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
MAYOR DE 3.70 Y HASTA 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
MAYOR DE 3.80 Y HASTA 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
MAYOR DE 3.90 Y HASTA 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
MAYOR DE 4.10 Y HASTA 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
MAYOR DE 4.20 Y HASTA 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
MAYOR DE 4.30 Y HASTA 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
MAYOR DE 4.40 Y HASTA 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
MAYOR DE 4.60 Y HASTA 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
MAYOR DE 4.70 Y HASTA 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
MAYOR DE 4.80 Y HASTA 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
MAYOR DE 4.90 Y HASTA 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
MAYOR DE 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

Artículo 37.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al Organismo Operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos del rango establecido como CASA SOLA. Calculando un retroactivo máximo a sesenta meses.

Artículo 38.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

Artículo 39.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 40.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 41.- LA CEA establecerá los procedimientos de ajustes y cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos que considere el Organismo Operador, como pueden ser:

a). CASA SOLA EN ESTADO DE ABANDONO

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Estacionar y suspender servicio.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo, en los meses que presente consumo en el historial de CFE.

b). CASA SOLA, HABITABLE:

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía del predio.

- Historial de consumo de CFE.
- Cobre mínimo mensual.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo de la tarifa del sector, se cobrará tarifa mínima siempre y cuando el usuario presente historial de CFE con consumos mínimos.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.

c). LOTE BALDÍO

- Orden de Trabajo Lote Baldío
- Fotografía del predio.
- Pago Mínimo Ley de Agua del Estado, si el terreno excede 500 m² el cobro por m² será de \$ 0.10 centavos anexo al cobro mínimo.

d). CASAS EN SECTORES MARGINALES:

- Orden de Trabajo Estudio Socioeconómico.
- Fotografía del predio.
- No tener tarifa mínima.
- No tener servicios que no sean de primera necesidad.

e). DUPLICIDAD DE CUENTA

- Orden de trabajo para Estacionar cuenta, para revisión que se trate del mismo servicio, y no se cuente con dos tomas físicas.
- Fotografía del predio.
- Dejar en cero adeudos, de la cuenta más reciente.
- Estacionar cuenta más reciente.

f). UNIFICACIÓN DE PREDIOS;

- Orden de Trabajo para estacionar cuenta, con menor adeudo, se verifica sólo se cuente con una sola toma física.
- Fotografía del predio.
- Prediales, donde se indique que es un solo predio.
- Dejar en cero adeudos, que cuente con menor adeudo y/o se dejó de pagar.
- Estacionar cuenta más reciente o servicio que tenga menos adeudo.

g) SERVICIO INSUFICIENTE

- Reporte técnico, donde se indique que sectores tuvieron falta de agua, así como el período.
- Cobro de pago mínimo (ya que aún sin servicio de agua, tuvieron servicio de drenaje).

h) CONSUMOS ELEVADOS Y REALES

- Realizar inspección física, y si se detectan fugas derivadas de malas instalaciones o deterioradas, se aplicará ajuste; siempre y cuando se justifique lo anterior y no exista antecedente en Sistema de dicha problemática.
- Fotografía del predio y del lugar donde existe fuga.
- Usuario adquirirá compromiso de reparar problemática, ya que, al repetirse situación en próximas facturaciones, no procederá bonificación.
- Cuando sea una sola vez el consumo elevado, y este exceda por mucho el promedio general que maneja el servicio.
- Imprimir historial de consumos de un año.
- Promediar consumo.

i) ERRORES DE LECTURA / CAPTURA (FACTURACIÓN):

- Orden de Trabajo para la revisión de medición, donde indique que efectivamente existió error en la toma de lectura.

- Evidencia fotográfica donde aparezca lectura del medidor.
- Cuando el error sea al capturar en Sistema Comercial, se anexará, copia de hoja de lectura que corresponda.

j) REVISIÓN GENERAL:

- Orden de trabajo para verificación de los servicios en general (solicitada por inconformidad del usuario por dudas en facturación).
- Sí la verificación excede el tiempo de vencimiento del servicio, se respetarán los ajustes automáticos que correspondan.

Artículo 42.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 43.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

El Organismo Operador podrá:

- Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.
- Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador quién emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y será comunicado por escrito al usuario.

Artículo 44.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 45.- El usuario doméstico que pague su recibo antes y/o en la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio.

Artículo 46.- Las cuotas que venía cubriendo la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Empalme serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador.

Artículo 47.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hídrica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 48.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador calculará presumatamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el Organismo Operador lo ejercerá en función de los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.



Artículo 49.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier formas o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la de Agua del Estado de Sonora.

INFRACCIONES: Se aplicará de la siguiente manera:

USUARIOS DOMÉSTICOS.

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 80 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

Artículo 50.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato de acuerdo al artículo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 51.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Artículo 120 y 165 Fracción I, inciso f) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2020, será una cuota mensual de \$22.00 (Son: veintidós pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.00 (Son: once pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 53.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:



Artículo 54.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 6.00

II.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 10.00

III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.

a) Por tonelada 15.00

IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura por tonelada 5.00

b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen deshechos de su propiedad; siempre que no excedan de 300 kilogramos, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación o boleta de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente. 5.00

V.- Los comercios, Industrias, prestadores de servicios y quienes soliciten los servicios descritos en las fracciones I, II y III de este artículo, en caso de solicitar o ser necesario para las labores, maquinaria especial, pagaran adicionalmente.

a).- Por tonelada 10.00

VI.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en las instalaciones de servicios públicos.

a).- Por metro cúbico 0.25

VII.- Por la entrega de agua en pipas. 5.00

VIII.- Por la venta de agua tratada.

a).- Por metro cúbico 0.20

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 55.- Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, con duración de tres años, se pagarán por metro cuadrado;

a).- Ubicados en el interior

1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados. 10.00

2).- Con otras actividades	20.00
b).- Ubicados hacia el exterior	
1).-Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	15.00
2).- Con otras actividades	25.00
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	
a).- Ubicados en el interior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	5.00
2).- Con otras actividades	10.00
b).- Ubicados hacia el exterior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	7.50
2).- Con otras actividades	15.00
III.- Por la prórroga del plazo de 3 años de la concesión otorgada, por metro cuadrado.	
a).- Ubicados en el interior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	5.00
2).- Con otras actividades	10.00
b).- Ubicados hacia el exterior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	7.50
2).- Con otras actividades	15.00

Artículo 56.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres

a) En fosas	
1.- Adultos	6.50
2.- Niños	3.25
b) En gavetas	
1.- Doble	38.80
2.- Sencilla	19.40

II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:

a) En fosas	6.50
b) En gavetas	19.40

Artículo 58.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emiten los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Artículo 59.- Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% adicional sobre los derechos correspondientes.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 60.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por Sacrificio de:

a) Ganado bovino	4.50
b) Ganado porcino	2.70
c) Ganado caprino	1.80

II.- Por la utilización del servicio de refrigeración, por cabeza diariamente:

a) Ganado bovino	2.00
b) Ganado porcino	1.00
c) Ganado caprino	0.50

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 61.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas:

En zona urbana	5.00
En zona rural	7.00

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 62.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte:	5.00
b) Licencia de motociclista:	2.00
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	5.00

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	4.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	5.00

III.- Por maniobras adicionales necesarias para realización del traslado de vehículos.

6.00



Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente .

IV.- Por el almacenaje de vehículos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente:	0.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente:	1.00

V.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

a).- Para espacios de uso particular	1.00
b).- para espacios de uso comercial	1.50

VI.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.

1.50

VII.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días por una sola ocasión, siempre y cuando se justifique.

5.00

VIII.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos por día.

2.00

IX.- Por permisos para maniobras en la vía pública por día.

6.00

X.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de transito de 2 a 6 salarios único general vigente.,

XI.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos extranjeros.

3.00

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

Artículo 63.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.51
c) Por relotificación, por cada lote	2.51

II.- Por la expedición de constancia de zonificación:

a) Para casa habitación	2.00
b) Para uso comercial, superficie hasta 50m ²	3.00
c) Para uso comercial, superficies de 51 a 100 m ²	4.00
d) Para uso comercial, superficie de más de 100m ²	6.00
e) Para uso industrial, superficie hasta 500m ²	4.00
f) Para uso industrial, superficie de 501 a 3000 m ²	5.00
g) Para uso industrial, superficie de más de 3000 m ²	6.00

III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo por metro cuadrado:

a) Comercio en General	0.06
b) Equipamiento especial (Gasolineras, Gaseras, Etc.)	0.15
c) Antenas celulares	0.20

IV.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsable de obra.

15.00

V.- Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento.

4.50

VI.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal.

3.00



VII.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de terreno urbano.	5.00
VIII.- Por la expedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre.	4.00
IX.- Por la expedición de certificación de domicilio.	2.00
X.- Por la expedición de Constancia de antigüedad de vivienda.	3.50
XI.- Permiso para demolición de guarnición.	1.50
XII.- Renovación o corrección de documentos relacionados con Desarrollo Urbano.	1.00
XIII. Certificación de levantamiento topográfico de predio rustico.	5.00

XIV. Autorización para romper guarnición y banqueta:

- a) Para acceso a cochera hasta 6 metros lineales. 1.50
- b) Para acceso a estacionamiento mayores de 6.0 metros lineales. 2.50

XV. Respuesta a solicitudes donde aplique el reglamento de construcción del Municipio de Empalme 1.55

Artículo 64.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, tres veces el salario único general vigente y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados cuatro Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

Se podrá aplicar una tarifa social equivalente a 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para los contribuyentes cuya construcción se encuentre en el inciso a) de este artículo.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, el 3.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados, 4.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen comprenda más de 400 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.
- f) Por mas de 540 días, para obras cuyo volumen excede de 1000 metros cuadrados, el 10 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Demoliciones hasta por 60 días, 0.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.



Artículo 65.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.002 del único general vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Cuando los servicios prestados en materia de desarrollo urbano cuya entrega sea solicitada dentro de veinticuatro horas, las tarifas aplicables aumentarán al doble de su valor establecido por esta Ley, siempre y cuando la prestación del servicio sea factible en tal periodo.

Cuando el contribuyente solicite una modificación o corrección a los trámites en materia de desarrollo urbano ya realizadas, se cobrará nuevamente la tarifa correspondiente al trámite reducida en un 50% de su valor original; siempre y cuando dicha corrección o modificación no hayan sido causadas por la autoridad municipal.

Artículo 66.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos por protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones

1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.35
3.- Industrias o Comercios:	0.35
4.- Almacenes y bodegas:	0.35

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV

Por el mismo concepto tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27
3.- Industrias o Comercios:	0.35
4.- Almacenes y bodegas:	0.35

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios en:

1. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificios públicos.	12.00
2. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en industrias	
a) Grandes (más de 400 mt ² de construcción)	100.00
b) Medianas (más de 150 a 400 mt ² de construcción)	50.00
c) Pequeñas (hasta 150 mt ² de construcción)	25.00

3. Inspección anual de equipos contra incendios en comercios	
a) Grandes (más de 250 mt ² en adelante)	35.00
b) Medianas (más de 150 a 250 mt ² de construcción)	20.00
c) Pequeñas (más de 50 a 150 mt ² de construcción)	10.00
d) Micro (hasta 50 mt ² de construcción)	5.00
4. Inspección anual de equipos contra incendios en plantas de almacenamiento y distribución de gas.	55.00
5. Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones y edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte.	40.00
6. Inspección de equipos contra incendios en instalaciones y aparatos mecánicos, en juegos de diversión (instalaciones ocasionales), por día por unidad extintora.	130.00
7. Inspección anual de equipos contra incendios en clínicas y hospitales.	40.00
8. Inspección de equipos contra incendios en eventos especiales (presentación de artistas, grupos musicales, circos etc.)	15.00
9. Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones de servicios en gasolineras.	35.00
10. Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones para hospedaje y similares	
a) Pequeñas	15.00
b) Grandes	30.00
11. Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones escolares.	2.00
12. Inspección anual de equipos contra incendios en almacenes y bodegas no industriales.	20.00

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Industrias o Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

- d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 8.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, las Unidades de Medida y Actualización Vigente que se mencionan como pago de los servicios, comprenden una unidad bombera y cinco elementos, agregándose 2.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada bombero adicional.
- e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de horas se cobrarán 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por persona por un mínimo de 10 personas:

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.0
2.- Industrias:	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	15.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	3.0

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros:	15.0
--	------

i) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad:	6.0
2.- Fuera de la ciudad:	6.0

En todos los servicios, adicionalmente se pagaran 1.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada 10 kilómetros recorridos.

j) Por dictamen de seguridad de la unidad Municipal y por el permiso de la Secretaría del Ayuntamiento; de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 50 VUMAV.

k) Por dictamen de seguridad de emitido por la unidad municipal, según el artículo 49 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

l) Por obtener la licencia de perito en sistemas contra incendio, de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

m) Por obtener la revalidación de licencia de perito de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 30 VUMAV.

n) Por la autorización de para instalación de sistemas de protección contra incendios, de acuerdo con el artículo 67 Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

ñ) Por emitir permisos a personas físicas o morales que se dediquen a venta, renta, carga, recarga o mantenimiento de extintores, como lo establecen los artículos 136 o 138 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

o) Por el registro y programación para llevar acabo simulacros contra incendios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

p) Por la presentación de los programas de capacitación y adiestramiento para personal que maneje materiales peligrosos según el artículo 208 de Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

q) Por la autorización a capacitadores e instructores de materiales peligrosos, así como por las evaluaciones que estén obligados a presentar, de acuerdo con los artículos 209, 210, 211 o 212 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

r) Por la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos como lo establece el artículo 226 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 100 a 150 VUMAV.

s) Por la renovación de la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos según el artículo 227 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 50 a 100 VUMAV.

t) Por la emisión del dictamen de seguridad para funcionamiento de todo establecimiento de espectáculos públicos según los artículos 245 o 246 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 40 a 100 VUMAV.

u) Por la revalidación del dictamen de seguridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 244 o 247 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

v) Por la solicitud para cambio de uso de suelo en edificio como lo establece el artículo 248 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 60 VUMAV.

SANCIONES:

1) A los propietarios, usuarios, poseedores o administradores de inmuebles, instalaciones o establecimientos, quienes inculpan o no acaten lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 20 a 50 VUMAV.

2) A quien incumpla o no acate lo establecido durante el proceso de construcción según lo establecido en los artículos 48 y 50 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 20 a 100 VUMAV.

3) A quien no cumpla con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59, 60 o 61, en materia de establecimientos para casa habitación, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 10 a 100 VUMAV.

4) A quien almacene sustancias líquidas inflamables como lo establece el artículo 62 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.

5) A quien incumpla lo dispuesto en artículo 64 para edificios habitacionales, deberán tener una resistencia mínima al fuego de 1 hora según el Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.

6) A quien cuente con edificios destinados al hospedaje y similares que no cumplan con lo establecido en los artículos 68, 70 o 71 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 150 VUMAV.

7) A los establecimientos escolares que no cumplan o acaten lo dispuesto en los artículos 73, 75, 76 o 77, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 30 a 70 VUMAV.

8) A los establecimientos destinados a la salud y asistencia social que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 o 85 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 100 a 150 VUMAV.

9) A quien no cumpla con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento Municipal de Protección Civil en materia de cestas de proyección se sancionará de 100 a 200 VUMAV.

10) Para los establecimientos e instalaciones industriales quien no cumpla con lo establecido en los artículos 91 o 92 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.

11) En materia de instalaciones para establecimientos e instalaciones industriales; quien no acate las disposiciones de seguridad establecidas en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 o 99, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 500 VUMAV.

12) A todo depósito o almacén que no cumpla con los requisitos dispuestos en los artículos 101, 102 o 103, de Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 300 VUMAV.

13) Todo edificio público, establecimiento o lugar cerrado, que no cumpla con los requerimientos de seguridad impuestos en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 o 113 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 30 a 150 VUMAV.

14) Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en los artículos 114 o 115 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 200 VUMAV.

15) Los elevadores para el público que no cuenten con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda “EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA” como lo menciona el artículo 116 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.

16) A quien no obedezca o incumpla con las disposiciones u obligaciones para instalaciones con propósitos de almacenamiento, distribución de líquidos, gases u otros inflamables, establecidas en

los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 o 131, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 500 VUMAV.

17) A quien no cumpla con la instalación de extintores portátiles según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.

18) A quien no cumpla con el mantenimiento o recarga de extintores portátiles según lo mencionan los artículos 148 o 149 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.

19) A quienes no realicen las pruebas hidrostáticas, cargas, mantenimientos o pruebas a los extintores portátiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 152 o 153, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 70 a 150 VUMAV.

20) A quienes no cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 154 o 155 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en cuanto a mantenimiento, carga, venta o renta de extintores portátiles se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.

21) A todas aquellas instituciones, empresas públicas o privadas que no cumplan con la instalación de extintores o de sistemas contra incendios como lo disponen los artículos 156, 157, 158, 159 o 160, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 70 a 150 VUMAV.

22) A las personas físicas y morales, que formen brigadas contra incendios y realicen simulacros, deberán apagarse a lo establecido en los artículos 162, 166 o 167 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 40 a 120 VUMAV.

23) En materia de sistemas de rociadores y otras instalaciones de prevención de incendios deberán apegarse a lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, o 176, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 40 a 100 VUMAV.

24) En materia de planes para prevención de accidentes las empresas y establecimientos se sujetaran a lo dispuesto en los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 o 192 quien no acate lo establecido se sancionara de 70 a 150 VUMAV.

25) Las instalaciones, equipos, recipientes, áreas y otros recursos materiales que se utilicen para almacenaje de materiales peligrosos deberán cumplir y apegarse a lo establecido en los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, o 207, de Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla o acate lo dispuesto será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

26) A quien no presente los programas de capacitación o adiestramiento de su personal en materia de manejo de materiales peligrosos, de acuerdo con el artículo 208 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

27) En materia de programas para el control de derrames o fugas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, se deberá apagar a lo estableció en los artículos 219, 220, 221 o 222, del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga se le impondrá sanción de 100 a 300 VUMAV.

28) Deberá estar siempre a la vista del público la licencia de operación en los establecimientos que manejen materiales peligrosos según el artículo 229 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla será sancionado de 40 a 60 VUMAV.

29) Los comercios ambulantes, fijos o semifijos, mercados sobre ruedas o proveedores de alimentos, además de estar debidamente autorizados deberán cumplir con las normas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 231, 232, 233 o 234, del Reglamento Municipal de Protección Civil, de lo contrario serán sancionados de 50 a 200 VUMAV.

30) A quien en lotes o terrenos baldíos acumulen maleza, pastizales o basura entre otros como lo describe el artículo 235 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado con 50 VUMAV.

31) Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos, suburbanos y otros no especificados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 241 o 242 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 30 a 200 VUMAV.



32) Los propietarios de vehículos que trasladen materiales altamente flamables o peligrosos deberán acatar lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

33) Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos, establecimientos habitados o abandonados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de no hacer lo serán sancionados con 50 VUMAV.

34) A quien transporte o traslade artículos peligrosos o flamables estará a lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de incumplimiento se le sancionara de 50 a 200 VUMAV.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: 2.0

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

10.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagaran los derechos conforme a la siguiente base:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	0.15
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.10
IV.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	1.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.10
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.45
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad	

y otros, por cada uno	0.90
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN X POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 68.- En materia de ecología y protección al medio ambiente se cobrarán por:

I. Servicios

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- a) Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal.
 - a. Licencia ambiental integral
 - b. Licencia ambiental integral simplificada
- | | |
|---|----|
| | 75 |
| | 25 |
| b) Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales. | 30 |
| c) Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales. | 20 |
| d) Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del Reglamento Municipal de Ecología. | |



- e) Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del Reglamento Municipal de Ecología.
- 100
- f) Por la emisión de autorización para trasplante, tala o siembra de árboles; desmonte de predios; otros de los contenidos en los artículos 30, 36 o 38 del Reglamento Municipal de Ecología. 10
- g) Por el servicio de poda, derivo, tala de árboles o arbustos; establecidos en el artículo 40 del Reglamento Interior de Ecología. 20
- h) Por inscripción en el padrón para transportación de residuos sólidos según el artículo 117 del Reglamento Municipal de Ecología; se cubrirá una cuota de: 15
- i) Por el servicio de recolección de desechos de acuerdo al artículo 119 del Reglamento Municipal de Ecología; se pagará: 0.06
- j) Por el otorgamiento de las autorizaciones ambientales y de desarrollo urbano según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Ecología. 30
- k) Por la autorización y evaluación de prácticas contra incendio según el artículo 167 del Reglamento Municipal de Ecología: 30
- l) Por otorgar el permiso para colocar anuncios en vehículos en movimiento, de acuerdo con los artículos 171 o 173 del Reglamento Municipal de Ecología cuando estos excedan de 0.5 mts². 10
- m) Por otorgar permiso para la colocación de anuncios en propiedad privada o en vía pública, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento Municipal de Ecología. 30
- n) Por modificación en las condiciones de los permisos y para revalidación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 o 187 del Reglamento Municipal de Ecología. 15
- o) Por inscripción en el registro municipal de anunciantes como lo establece el artículo 189 o 190 del Reglamento Municipal de Ecología. 30
- p) Por la autorización o concesión para la instalación de anuncios de los que se describen en los artículos 205, 210 o 211, del reglamento Municipal de Ecología. 30

II. Sanciones

- a) Por remoción de la cubierta vegetal de cualquier predio, por desmontar o empobrecer cualquier suelo, sin la autorización correspondiente, según los lineamientos establecidos en el artículo 22 o 37, del reglamento Municipal de ecología por metro cuadrado. 0.5
- b) Por talar, derribar, trasplantar, dañar árboles o arbustos, contenidas en los artículos: 31, 33, 34 o 35, del Reglamento Municipal de Ecología por cada árbol o arbusto. 30
- c) Por los residuos producto de tala, retiro, desmonte, despalme, derribo, poda de árboles u otros vegetales, según el artículo 39 del reglamento municipal de ecología. A quien incumpla se impondrá multa por: 0.20
- d) Por alterar el curso natural de arroyos o escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa, según se establece en el artículo 41 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición se sancionará con: 0.50
- e) Se sancionará a los prestadores de servicios inscritos en el Padrón Municipal que incurran en incumplimiento de lo establecido en los artículos: 59, 61, 62, 63 o 64, del Reglamento Municipal de Ecología. 150
- f) A quien instale en áreas naturales protegidas, puestos fijos, semifijos o anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, según lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionará con: 300
- g) Se sancionará a quien cause daño a la flora, fauna; por contaminar agua, suelo o aire, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento Municipal de Ecología con: 1000
- h) A los criadores, entrenadores o poseedores de mascotas que no acaten lo establecido en los artículos: 73, 74 o 75, del Reglamento Municipal de Ecología; serán sancionados con: 100
- i) Quien ocasione impactos ambientales de los establecidos en el artículo 93 del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionará por metro cuadrado con: 10

j)	A los titulares de la licencia ambiental que no cumplan en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Municipal de Ecología, se harán acreedores a una sanción de:	100
k)	Quien emita contaminantes a la atmósfera, quien exceda lo niveles permitidos de emisiones de olores, gases o quien realice combustión a cielo abierto, y no se apegue o incumpla con lo establecido en los artículos 106, 108 o 109, del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionará con:	2000
l)	Los locatarios de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes y almacenes que no cumplan con lo establecido en los artículos 118 o 120 del Reglamento Municipal de Ecología, se les impondrá sanción de:	50
m)	A quien genere o ocasione contaminación del suelo según el artículo 121 del Reglamento Municipal del Ecología, se sancionará con:	1000
n)	Quien en materia de irradiación de calor, emisión o contaminación de energía lumínica no acate lo dispuesto en los artículos 130, 131, o 132 del Reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con:	300
o)	Quienes en materia de construcción de edificaciones o delimitación de predios baldíos incumplan con lo dispuesto en los artículos 134 o 135 del Reglamento Municipal de Ecología, serán sancionados con:	50
p)	A quienes en materia de disposición al aire libre de residuos o en cuestión de establecimientos mercantiles como chatarreras y recicadoras entre otros, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 136 o 137 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición será sancionado con:	1000
q)	Se sancionará a quienes generen emisiones de ruido, olor, vibraciones, energía térmica o lumínica, que generen daño o molestias a la calidad de vida y salud de la población, según los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 o 149, del Reglamento Municipal de Ecología:	100
r)	Se sancionará a quienes descarguen residuos al sistema de drenaje de los descritos en los artículos 150, 151 o 153 del Reglamento Municipal de Ecología con:	1000
s)	Quienes incumplan o no acaten lo establecido en los artículos 161, 162, 163 o 164 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionará con:	2000
t)	A quienes siendo propietario o responsable de establecimientos como chatarreras, recicadoras o venta de refacciones usadas y no cumplan o acaten lo establecido en los artículos 168 o 169 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionaran con:	2000
u)	En materia de propaganda electoral o en cuanto a vencimiento de plazo de anuncios publicitarios, se sancionará a quienes no se sujeten a lo establecido en los artículos 172 o 174 del Reglamento Municipal de Ecología.	50
v)	Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales y en materia de permisos de los mismos, quien no se sujete a lo establecido en los artículos 180 o 186 de reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con:	100
w)	En materia de anuncio estructurales, semiestructurales, tipo pendón, los sostenidos por estructura fijas permanentemente al piso, tipo cartelera o espectaculares, tipo pantalla electrónica, tipo toldo, de gabinete, rotulados o sobre puestos, tipo bandera, colgantes, de tijera, tipo cartel, en tapiales, andamios, fachadas o los inflables, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 206, 207 o 209, del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate será sancionado con:	200
x)	En los corredores urbanos, zonas habitacionales, corredores históricos, en materia de anuncios y publicidad se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 o 218, del reglamento municipal de ecología, quien no acate será sancionado con:	100
y)	A quien no obedezca lo establecido en el artículo 244 establece sanciones de 20 a 20 000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.	
z)	Cualquier otra falta a la legislatura ecológica municipal, estatal o federal no contemplada en las sanciones anteriores, se sancionara de 20 a 20, 000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente de acuerdo a la gravedad de la falta	

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 69.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados.	1.70
------------------	------

Tratándose de contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de todas sus contribuciones, la expedición del certificado será sin costo.

II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Actividades con permiso permanente anual	16.75
--	-------

2.- Actividades con permiso eventual por temporada. Por metro cuadrado:

a) Venta navideña	10.00
b) Fiestas de las flores	4.00
c) Semana santa	4.00
d) Fiestas patrias	4.00

3.- Actividades con permiso especial por día.	4.00
---	------

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 4.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1 salario único general vigente adicional por metro cuadrado y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de los permisos anuales, cuando el pago no sea cubierto dentro del periodo establecido, el monto se incrementará en un 50% del costo total del importe, pudiéndose este pagar en parcialidades cada mes.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Locales para fiestas, permiso anual	50.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	10.00
3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas	10.00
(permisos por evento).	

III.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura, arte y otros similares, se pagara cuota: De \$50 a \$500 pesos

SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 70.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos de forma anual o proporcional al tiempo solicitado conforme a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	
a).- Hasta 10m ²	50.00
b).- Mas de 10m ²	80.00
II.- Anuncios y carteles luminosos:	
a).- Hasta 10' m ²	40.00
b).- Mas de 10m ²	60.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos:	
a).- Hasta 10m ²	30.00
b).- Mas de 10m ²	50.00
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	25.00
b) En el interior del vehículo	10.00
V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante:	
a) Por día	2.00
b) Por Mes	20.00
c) Por Año	100.00
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	100.00

Artículo 71.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 72.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.



SECCIÓN XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 73.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- #### I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Agencia distribuidora	700
2.- Expendio	1000
3.- Tienda de autoservicio	1000
4.- Cantina, billar, boliche	900
5.- Centro nocturno	800
6.- Restaurante	285
7.- Centro de eventos o salón de baile	427
8.- Hotel o motel	513
9.- Centro recreativo o deportivo	342
10.- Tienda de abarrotes	500

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.



- II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Fiestas sociales o familiares	7.00
2.- Kermés	11.39
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	5.69
4.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos	
públicos similares	11.39
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	5.69
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	5.69
7.- Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos	
públicos similares	42.73
8.- Palenques	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio. 3.00

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 74.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.	Venta de planos centro de población:	1.00
II.	Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
III.	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por hoja:	1.11
IV.	Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

Artículo 75.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 76.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 77.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el entero de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquiriente.

Artículo 78.- El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 79.- El monto de los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 80.- De las multas impuestas por las autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Banderas de Policía y Gobierno, Reglamento de Protección al Ambiente, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 81.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo cuando tenga 0.040 gramos de alcohol/ 210 litros de aire expirado, o las equivalencias en ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el medico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

Artículo 82.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 83.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril;
- k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y
- l) Por falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- m).- Por estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, áreas para discapacitados, estacionamientos exclusivos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- n).- Por participar directamente en hecho de tránsito como responsable del mismo.

Artículo 84.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;
- b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;

- c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;
- i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;
- j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- k) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

Artículo 85.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;
 - b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
 - c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
 - d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
 - e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
 - f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;
 - g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y
 - h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;
- 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;
 - j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
 - k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manubiales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- q) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- r) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y
- s) Por disseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 86.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- e) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- i) Falta de espejo retrovisor;
- j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- l) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- m) A los conductores de bicicleta que infrinjan la ley de tránsito y no tengan expresamente señalada una sanción en los incisos anteriores.

Artículo 87.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente,
- a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;
- b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;
- d) Falta de caleomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y
- e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.



Artículo 88.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 89.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 90.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)

Artículo 91.- El Municipio de Empalme obtendrá ingresos por venta de bienes y servicios a través de sus organismos paramunicipales de la siguiente manera:

I.- Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia:

- | | |
|--|---------|
| a) Apoyos financieros por transferencias presupuestales. | |
| b) Cuotas cobradas por la Unidad Básica de Rehabilitación. | \$75.00 |
| c) Desayunos Escolares. (diario por niño) | \$1.00 |
| d) PAASV (Despensa por persona al mes) | \$20.00 |
| e) Cuotas Psicología | \$75.00 |
| f) Estacionamiento | \$10.00 |

Se autoriza al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia a poder obtener ingresos adicionales, extraordinarios o cualquier nombre que se le asigne, adicionales a lo antes mencionados.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 92.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:



Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			19,895,683.34
1100	Impuesto sobre los Ingresos		4,132.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	4,120.00		
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	12.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		13,196,789.34	
1201	Impuesto predial	10,253,666.14		
	1.- Recaudación anual	7,535,828.73		
	2.- Rezago de impuesto predial	2,717,837.41		

1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	2,921,942.65
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	12.00
1204	Impuesto predial ejidal	21,168.56
1700	Accesorios	887,912.90
1701	Recargos	887,804.90
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	398,400.09
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	484,200.31
	3.- Recargos por otros impuestos	5,204.51
1702	Multas	36.00
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00
	2.- Multas por otros impuestos	12.00
	3.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00
1703	Gastos de ejecución	36.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00
	3.- Gastos de ejecución por otros impuestos	12.00
1704	Honorarios de cobranza	36.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00
	3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos	12.00
1800	Otros Impuestos	5,806,849.10
1801	Impuestos adicionales	5,806,849.10
	1.- Para obras y acciones de interés general 25%	2,903,424.55
	2.- Para asistencia social 25%	2,903,424.55
4000	Derechos	11,573,323.07
	Derechos por Prestación de Servicios	11,573,275.07



4301	Alumbrado público	3,628,064.10
4303	Mercados y centrales de abasto	189,266.73
	1.- Por la expedición de la concesión	12.00
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	12.00
	3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	189,230.73
	4.- Por el uso de sanitarios	12.00
4304	Panteones	257,977.89
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	256,881.88
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12.00
	3.- Venta de lotes en el panteón	1,084.01
4305	Rastros	411,673.57
	1.- Sacrificio por cabeza	411,661.57
	2.- Utilización del servicio de refrigeración	12.00
4307	Seguridad pública	381,977.34
	1.- Por policía auxiliar	381,977.34
4308	Tránsito	1,464,395.37
	1.- Examen para la obtención de licencia	132,354.31
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	464.13
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12.00
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	1,330,828.78
	5.- Solicitud de placas para bicicleta y motocicleta	12.00
	6.- Por maniobras adicionales para traslado de vehículos	12.00
	7.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días	12.00
	8.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos	12.00
	9.- Por permisos para maniobras en la vía pública	664.14
	10.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito	12.00

	11.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos extranjeros	12.00
4310	Desarrollo urbano	502,667.44
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	268,602.23
	2.- Fraccionamientos	12.00
	3.- Expedición de constancias de zonificación	21,585.26
	4.- Por la expedición de licencia de uso de suelo	12.00
	5.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsables de obra	12.00
	6.- Por la autorización de permiso de ruptura de pavimento	12.00
	7.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal	12.00
	8.- Verificación y certificación de medidas y colindancias	12.00
	9.- Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos	12.00
	10.- Expedición de certificados de número oficial	36,161.98
	11.- Expedición de certificados de seguridad	12.00
	12.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	23,098.15
	13.- Por los servicios catastrales	145,965.02
	14.- Por reexpedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre	7,074.80
	15.- Por la expedición de certificación de domicilio	12.00
	16.- Por la expedición de constancia de antigüedad de vivienda	12.00
	17.- Permiso para la demolición de guarnición	12.00
	18.- Renovación o corrección de documentos de obras públicas	12.00
	19.- Certificación de levantamiento topográfico de predio rústico	12.00
	20.- Autorización para romper guarnición y banqueta	12.00
	21.- Solicitudes al reglamento de construcción	12.00
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	499,300.92



	1.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica	12.00
	2.- Anuncios y carteles luminosos	386,401.41
	3.- Anuncios y carteles no luminosos	112,851.51
	4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12.00
	5.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	12.00
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12.00
	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	368,029.47
4313	1.- Agencia distribuidora	12.00
	2.- Expendio	232,065.87
	3.- Cantina, billar o boliche	12.00
	4.- Centro nocturno	12.00
	5.- Restaurante	12.00
	6.- Tienda de autoservicio	135,867.60
	7.- Centro de eventos o salón de baile	12.00
	8.- Hotel o motel	12.00
	9.- Centro recreativo o deportivo	12.00
	10.- Tienda de abarrotes	12.00
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	149,007.37
	1.- Fiestas sociales o familiares	134,391.49
	2.- Kermesse	12.00
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,473.61
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	6,775.11
	5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12.00
	6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12.00



	7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12.00
	8.- Palenques	12.00
	9.- Presentaciones artísticas	6,307.16
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	12.00
4316	Por la expedición de anuncios por cambio de domicilio (alcoholes)	12.00
4317	Servicio de limpia	935,811.21
	1.- Servicio de recolección	885,330.25
	2.- Uso de centros de acopio	12.00
	3.- Servicio especial de limpia	12.00
	4.- Por la utilización sitio depósito final	12.00
	5.- Por el uso de maquinaria especial en servicio	12.00
	6.- Por el servicio de abastecimiento de agua	50,432.96
4318	Otros servicios	245,430.17
	1.- Expedición de certificados	99,228.55
	2.- Licencias y permisos especiales - anuncios (vendedores ambulantes)	146,189.62
	3.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura, arte y otros similares	12.00
4320	Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente	2,539,649.49
	1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto	2,539,577.49
	2.- Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios	12.00
	3.- Pago por revalidación en el registro para el padrón de prest	12.00
	4.- Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del	12.00
	5.- Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto	12.00
	6.- Sanciones administrativas por el ayuntamiento de empalme con	12.00
	7.- Otros servicios	12.00
4500	Accesorios	48.00

4501	Recargos	12.00
	1.- Recargos por otros derechos	12.00
4502	Multas	12.00
	1.- Multas por otros derechos	12.00
4503	Gastos de ejecución	12.00
	1.- Gastos de ejecución por otros derechos	12.00
4504	Honorarios de cobranza	12.00
	1.- Honorarios por otros derechos	12.00
5000	Productos	176,405.43
5100	Productos de Tipo Corriente	113,893.58
	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	
5102		12.00
5103	Utilidades, dividendos e intereses	42,901.66
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	42,901.66
5106	Venta de planos para centros de población	12.00
5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones	4,257.33
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	1,656.53
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	65,054.06
5200	Productos de Capital	62,511.85
	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	
5201		62,499.85
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00
6000	Aprovechamientos	3,785,712.66
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	3,785,700.66
6101	Multas	474,975.82
6102	Recargos	12.00
6105	Donativos	3,139,902.36



6106	Reintegros	12.00
6111	Zona federal marítima-terrestre	90,781.59
6112	Multas federales no fiscales	12.00
6114	Aprovechamientos diversos	80,004.89
	1.- Venta de bases para licitación de obras	12.00
	2.- Recuperación de programas de obras	878.69
	3.- Aportación según convenios con particulares.	79,114.20
6200	Aprovechamientos de Capital	12.00
6201	Recuperación de inversiones productivas	12.00
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	5,725,909.57
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	5,725,909.57
7202	DIF Municipal	5,725,909.57
8000	Participaciones y Aportaciones	169,945,172
8100	Participaciones	114,503,439.00
8101	Fondo general de participaciones	74,352,218.00
8102	Fondo de fomento municipal	12,256,207.00
8103	Participaciones estatales	1,169,277.00
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	592.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	1,693,873.00
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,339,304.00
8107	Participación de premios y loterías	12.00
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	318,831.00
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	19,106,789.00
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2 A Frac. II	4,266,336.00
8200	Aportaciones	55,441,733.00
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	41,326,333.00



8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	14,115,400.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		211,102,206.20

Artículo 93.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$ 211,102,206.20 (SON: DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 94.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2020.

Artículo 95.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 96.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2020.

Artículo 97.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 98.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 99.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 100.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 101.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero: Se constituyen como créditos fiscales las contribuciones hayan quedado pendientes de liquidación o de pago por el ejercicio fiscal 2019 y anteriores.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 114

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Etchojoa, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:



"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 44.72	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 44.72	0.9789	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 80.00	0.9801	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 147.02	0.9812	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 260.36	0.9822	
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 439.09	1.1430	
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 742.12	1.5622	
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1,294.33	1.5632	
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,944.85	2.0137	
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,841.69	2.0345	
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 3,658.25	2.0355	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$ 0.01	a \$ 15,931.02	\$ 44.72		Al Millar
\$ 15,931.03	a \$ 18,637.00	2.807265		Al Millar
\$ 18,637.01	en adelante	3.615403		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.904237
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.589084
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.581668
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.606079

Riego de Temporal Única: Terreno que depende 2.409479 de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.

Agostadero de 1: Terreno con praderas 1.237957 naturales.

Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados 1.570647 para pastoreo en base a técnicas.

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en 0.247509 zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

Acuícola de 1: Terreno con topografía irregular 1.606079 localizado en un estero o bahía muy pequeña.

Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal de 1.604843 llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.

Acuícola de 3: Estanques con recirculación de 2.405874 agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$44.72
\$ 38,000.01	A	\$ 172,125.00	1.3305
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.4413
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.5522
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.7185
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.7739
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	2.1620
\$ 3,442,500.01	A	\$ 6,489,500.00	2.2174
\$ 6,489,500.01	En adelante	2.2729	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$44.72 (cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Artículo 7º.-Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8º.-Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso y cuyo valor corresponda al menos el 20% del valor total del predio.

En apoyo a la difícil situación económica, se podrá aplicar hasta el 100 % de descuento en recargos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, así como el 70 % de descuento en recargos durante el mes de Abril, el 60 % el mes de Mayo, y aplicar hasta el 50% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2019 y anteriores en los meses restantes del año, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2020, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre éste impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

Artículo 9º.- Para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan a la imagen urbana y del medio ambiente del Municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- 50% a los terrenos fraccionados y urbanizados, destinados para su venta propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio autorización debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, que no tengan más de cinco años de haberse fraccionado y urbanizado y no hayan sido objeto de traslado de dominio, siempre y cuando los inmuebles no se encuentren registrados con valores catastrales de terreno en breña, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.



II.- 50% a los terrenos urbanos colindantes a un predio edificado, cuando estén debidamente acondicionados y en uso, ambos sean propiedad del mismo contribuyente o de su cónyuge y se destine efectivamente como accesorios del predio construido, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

III.- 50% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento público y cuenten con la autorización Municipal correspondiente y estén debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- 25% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento privado o accesorio, arrendados por un tercero.

V.- 50% a los terrenos propiedad de instituciones públicas dedicadas a la educación debidamente acreditadas por la Secretaría de Educación y Cultura, siempre y cuando los mantengan limpios y afectos a su objeto.

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, se aplicarán solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 10.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2020, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2020.

Artículo 12.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2020 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente a el en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, en lo que corresponda a un monto de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Municipio elevada al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge.
- b) Que se trate de la vivienda que habita.
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado.
- d) Presentar copia de su credencial de elector.
- e) Presentar copia del último talón de pago, el cual no será obligatoria su presentación, por ser personas de la tercera edad, ya que lo pueden traer o lo pueden olvidar y no es recomendable devolverlos a que presenten el último recibo.

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- d) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

Artículo 14.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la Tesorería Municipal, podrán gozar de una reducción hasta del 50% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles construidos de su propiedad o templos, registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, únicamente para sus actos de culto.

Artículo 15.- La Tesorería Municipal podrá reducir a las instituciones de asistencia privada o beneficencia legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, así como a las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y con programas asistenciales, el 50% el impuesto predial, de predios construidos de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal.

Se entiende por instituciones de asistencia privada o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, las que tengan como actividades, la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la operación de establecimientos para atender a menores y ancianos en estado de desamparo e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia médica o jurídica y servicios funerarios a personas de escasos recursos y la rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.

Artículo 16.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de Identificación Fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- Revisión y dictamen por el área normativa Municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 17.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Artículo 18.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

I.- Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la



autoridad competente.

II.- Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

III.- Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

IV.- Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

V.- Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 19.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Artículo 20.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2020, en tanto la autoridad fiscal Municipal resuelva sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los estímulos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en los artículos 8, 15, 16, 20 y 21 de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.- Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la tasa determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Durante el año 2020, el Ayuntamiento de Etchojoa podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% Cuándo se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevada al año, en un plazo no mayor de dieciocho meses.

II.- 25% Cuándo se trate de adquisición de viviendas de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc.), por la clase trabajadora, con valor de hasta 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevada al año.

III.- 100% Cuándo se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado. La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

IV.- Cuándo se trate de modificaciones de traslados se cobrará 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.



V.- Cuando se trate de nuevos predios se cobrará el 2% sobre el valor catastral, ya que no se tendrán avalúos por ser nuevos en la mesa catastral.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.-Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 25.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletoaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletoaje vendido.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita el H. cuerpo de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletoaje autorizado que determine el Municipio.

Artículo 27.- Durante el año 2020, el Ayuntamiento de Etchojoa por conducto de Tesorería Municipal podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos hasta tasa 0%, inclusive cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población.

También se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto hasta tasa cero, cuando estos eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas o instituciones asistenciales oficiales o privadas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 28.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

- a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
- b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.

- c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por este servicio.
- e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.
- f) Y, aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 29.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 30.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Adicional para asistencia social	20%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
III.- Adicional para fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de todos los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, y que aplican en la presente Ley, a excepción de los impuestos siguientes:

- I.- Impuestos predial
- II.- Impuestos de trascisión de dominio de bienes inmuebles
- III.- Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos
- IV.- Derechos por servicios de alumbrado público

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 31.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos, ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$220.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 32.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 33.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

- I.- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados

con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
- b) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadriplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 34.- Los pagos serán en Tesorería Municipal respectiva, debiendo presentar por cuadriplicado los siguientes datos:

- a) Nombre del ejidatario o comunero.
- b) Nombre del productor.
- c) Permiso de siembra.
- d) Nombre y ubicación del predio ejidal o comunal, con expresión del Municipio en el que están ubicados.

Artículo 35.- A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la tesorería entregará el 50% al Ejido o Comunidad, de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN VI DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 36.-Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por concepto de honorarios de cobranza se aplicarán con un importe de \$280.00, cuando el crédito sea menor de \$6,000.00 y/o el 5% del crédito, cuando este sea mayor de \$6,000.00

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el registro público de la propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores, variará de \$31.20 a \$43,004.00, el gasto que se sobre irá en relación directa a los gastos originados por el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 37.- Las tarifas de pago de los servicios medidos de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Etchojoa, Sonora, son las siguientes:

Para uso doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 20 m ³	\$83.00 MINIMO
21 hasta 30 m ³	\$3.80 m ³
31 hasta 60 m ³	\$5.10m ³
61 hasta 70 m ³	\$8.50m ³
71 hasta 200 m ³	\$11.40m ³
201 hasta 500 m ³	\$14.50m ³
501 hasta 999 m ³	\$19.40m ³
1000 en adelante	\$19.60 m ³

Para uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
-------------------	-------

00 hasta 10 m3	\$82.00 MINIMO
11 hasta 20 m3	\$8.65 m3
21 hasta 30 m3	\$9.00 m3
31 hasta 40 m3	\$9.30 m3
41 hasta 70 m3	\$10.10 m3
71 hasta 200 m3	\$11.20 m3
201 hasta 500 m3	\$15.50 m3
501 EN ADELANTE	\$20.20 m3

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$85.00 MINIMO
11 hasta 20 m3	\$9.10 m3
21 hasta 30 m3	\$9.70 m3
31 hasta 40 m3	\$10.10 m3
41 hasta 70 m3	\$11.15 m3
71 hasta 200 m3	\$12.10 m3
201 hasta 500 m3	\$16.40 m3
501 EN ADELANTE	\$21.00 m3

En virtud de no contar con micro medición y dado que el sistema de cobros de los servicios está dado en cuotas, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, aplicará durante el año 2020, a las cuotas de cobro por la prestación de sus servicios en consumo de agua potable vigentes al día último del año 2018, las actualizaciones siguientes:

A la facturación de cobro por usuario de la cuota del servicio vigente al recibo de cobro del mes de diciembre de 2019, se aplicará un incremento por la cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100, m.n.) Incremento en una sola exhibición y vigente durante el año 2020.

A los usuarios que se les instale medidor de flujo volumétrico de agua se les aplicará la tarifa correspondiente según su rango de consumo y tipo de usuario de que se trate.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100, M.N.), siempre y cuando acrediten ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- 2.- Ser personas adultas mayores que acrediten ser de escasos recursos económicos que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios a cargo del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 9% (nueve por ciento) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo y el tipo de usuario correspondiente esto en el caso de servicios con micro medición que se instalen.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa y cuotas, éstas deberán revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá de exceder de 12 meses calendario, para

tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de No Adeudo	\$100.00
b) Cambio de Nombre	\$150.00
c) Cambio de Razón Social	\$150.00
d) Cambio de Toma	\$100.00 más el costo de materiales y de Mano de obra.
e) Instalación de Medidor	\$100.00 más precio del equipo y de materiales a utilizar

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Artículo 38.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- El número de personas que se sirven de la toma.
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 39.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con este Organismo Operador, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249 de Agua.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de los bienes urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249.

Artículo 40.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la obra de mano que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:
 - Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ " de diámetro: \$ 500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.)
 - Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ de diámetro \$ 1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.)
 - Para las tomas de diámetro mayor a los especificados anteriormente en los incisos A y B se considerará para su cobro base la suma del diámetro de la de $\frac{1}{2}$ " acumulativamente por cada diámetro en exceso.
 - Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.)
 - Para descargas de diámetro de 8" de diámetro \$ 1,200.00 (Mil doscientos pesos)



- 00/100M.N.)
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 41.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$46,572.00 (cuarenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 00/100, m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial: \$58,663.00 (cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100, m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$82,129.00 (ochenta y dos mil ciento veintinueve pesos 001/100, m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día. En el caso de planta industrial individual se aplicará el mismo rango de gasto medio diario el cual se calculará con base a una dotación de 40 litros por trabajador por día según plantilla laboral del solicitante.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A) Para fraccionamiento de interés social: \$1.40 (un peso 40/100, m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial: \$3.20 (tres pesos 20/100, m.n.), por cada metro cuadrado del área vendible.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$5.50 (cinco pesos 50/100,m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible y en el caso de planta industrial individual, la superficie a considerar en metros cuadrados para efectos de cobro será aquella que se encuentre techada de acuerdo al proyecto de construcción de máximo crecimiento.

III.- Por obras de cabeza:

- A) Agua potable, \$130,500.00 (ciento treinta mil quinientos pesos 00/100, M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B) Alcantarillado, \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100, M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- C) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A) y B).

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día. En el caso de la planta industrial individual se aplicará el mismo rango de gasto medio diario el cual se calculará con base a una dotación de 40 litros por trabajador por día según plantilla laboral del solicitante.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 42.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$12.00 (doce pesos 00/100, m.n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 43.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I) Tambo de 200 litros \$10.00 (diez pesos 00/100, m.n.)
- II) Agua en garzas \$50.00 (cincuenta pesos 00/100, m.n.) por cada m³

Artículo 44.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Artículo 45.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador, la cual se encuentra prevista el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 46.- Cuando un usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% (diez por ciento) del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 47.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249

En caso de que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento mediante su Dirección de Obras y Servicios Públicos, que determinará quién se encargará de la reposición de pavimento asfalto de la calle y su costo.

Artículo 48.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100M.N.), por seguimiento y supervisión.

Artículo 49.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realicen visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias de conformidad, con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley 249.

Artículo 50.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme a los artículos 177 y 178, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insolubles o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas



principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasionen la limpieza de las líneas y descargas, más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Artículo 51.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso de ella en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

a).- Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrán efectuarse durante la noche (de las 9:00 p.m. y las 5:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 10:00 p.m. del sábado a las 6:00 a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que se suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 52.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g) y h) de la Ley 249.

Artículo 53.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigente los cobros por cualquier otro concepto distintos a los aquí expresados.

Artículo 54.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa conforme a los Artículos 178 Fracción II y 179 de la Ley 249.

Artículo 55.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 56.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 5% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado

de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 57.-En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 58.-Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ_i/SMZ_{i-1}) - 1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1) - 1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMC_{i-1}) - 1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1) - 1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPC_{i-1}) - 1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMC_{i-1}) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.).

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(GASI/GASI-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPC_{i-1}) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 59.-Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 60.-Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los



establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 3.5% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 61.-Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 09:00 p.m. y las 5:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 9:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 62.-En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 63.-A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 64.-Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2020, será una cuota mensual como tarifa general de \$50.00 Son: (Cincuenta pesos 00/100, M.N.) misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio del establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Así mismo, se deberá contar con una tarifa social, que el mismo Ayuntamiento determine, en apego

a las familias más desprotegidas, que será de \$20.00 (SON: VEINTE PESOS 00/100, M.N.) mensuales.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 65.-Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	6
II Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	2

SECCIÓN IV SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 66.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas.	6
b) En gavetas.	6
2.- Por venta de terrenos en panteones	10

Artículo 67.-La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 68.-Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, causarán derechos adicionales de 15%.

SECCIÓN V SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 69.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1
b) Vacas.	1
c) Vaquillas.	1
d) Terneras menores de dos años.	1
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años.	1
f) Semamentales.	1
g) Ganado mular.	1
h) Ganado caballar.	.50
i) Ganado asnal.	.50
j) Ganado ovino.	1
k) Ganado porcino.	1



I) Ganado caprino.	1
m) Utilización de la sala de inspección sanitaria.	1
n) Utilización de la báscula.	1

Artículo 70.-Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 71.-Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	4
--	---

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 72.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al establecimiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado mensualmente:	Cuota
	\$10.00

Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

II. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de los centros de población se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Rabón o tonelada	3
b) Torton	3.5
c) Tractocamión y Remolque	4
d) Doble remolque	9
e) Equipo especial móvil (grúas)	10
f) Camión de carga ligera	1.00

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 73.-Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Por la expedición de constancias de zonificación.	2.00
---	------

2.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura, Número Oficial y alineación.	1.50
---	------

3.- Por la autorización para la fusión subdivisión o rotulificación



a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	1.50
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	2.00
c) Por la relotificación, por cada lote.	1.50

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m² de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias

- a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

Pavimento asfáltico	6.00
Pavimento de concreto hidráulico	10.00
Pavimento empedrado	3.00

- b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

Hasta 10 metros lineales	1.00
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.10

c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:

d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

Zonas residenciales	0.11
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.10
Zonas habitacionales medias	0.09
Zonas habitacionales de interés social	0.08
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.06

e) En el caso de construcciones abandonadas que presenten un mal aspecto y sea nido de malvivientes y riesgo para la población se exentará el pago de demolición y considerar un incentivo en el permiso de construcción por el mejoramiento de la imagen urbana siempre que la construcción se concluya en un plazo de 1 año, afectada una Vez la Unidad de Medida y Actualización vigente y además una cuota por metro cuadrado.

f) Por la expedición de Constancias de Terminación de Obra Industrial y Comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por concepto de pago de bases de licitación para obras y adquisiciones que se concursen, el concursante deberá cubrir 43 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al momento de solicitar las bases.

Artículo 74.- Por la Autorización de Construcción de antenas de comunicación se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la factibilidad de uso de suelo, por trámite	60
b) Por la Licencia de uso de suelo, por trámite	60
c) Licencia de Construcción de antenas de telecomunicaciones, por trámite	140

Artículo 75.- Por la Autorización de Construcción de Estaciones de Gas Carburación, se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la factibilidad de uso de suelo	20
b) Por la Licencia de uso de suelo	50
c) Licencia de Construcción	100

Artículo 76.- Por los servicios que se presten en el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
----------	--

I. Servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil:

1.- Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil:

2.- Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su riesgo:

- a) Grado de riesgo BAJO .0312
- b) Grado de riesgo MEDIO .0832
- c) Grado de riesgo ALTO .1248

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a .03 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, se cobrará según su grado de riesgo en materia de protección civil:

- a) Grado de riesgo BAJO 20.80
- b) Grado de riesgo MEDIO 31.20
- c) Grado de riesgo ALTO 41.60

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su factor de riesgo:

- a) Grado de riesgo BAJO .312
- b) Grado de riesgo MEDIO .832
- c) Grado de riesgo ALTO .1248

5.- Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones, o inmuebles, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su riesgo:

- a) Grado de riesgo BAJO .0312
- b) Grado de riesgo MEDIO .0832
- c) Grado de riesgo ALTO .1248

6.- Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará según su grado de riesgo de protección civil:

- a). Grado de riesgo BAJO 20.80
- b) Grado de riesgo MEDIO 31.20
- c) Grado de riesgo ALTO 41.60

7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en el municipio, por metro cuadrado de construcción, se pagarán como sigue:



a) Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación	.52
b) Lienzos charros, circos o ferias eventuales	.52

8.- Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales.

a) Juegos mecánicos por aparato mecánico Revisado	1.04
b) bailes populares	15.60

9.- Por emitir los dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, edificación o realización de obras de asentamientos humanos y/o ampliación de los ya existentes, se cobrar por:

a) iniciación por hectárea o fracción	52.00
b) continuación por hectárea o fracción	31.20

10.- Por dictamen para el uso de sustancias explosivas en industrias en los centros artesanales se pagará:

- a) Fábrica de elementos pirotécnicos
- b) Talleres de artificios pirotécnicos

Artículo 77.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto.

II.-Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos de artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha Unidad, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará:

a) Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, multiplicado por 250.

b) Para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 250 y el 0.004 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

c) Para predios con superficie de más de 1,000 metros cuadrados, para los primeros 1,000 metros, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 1,000 y el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un



fraccionamiento de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Artículo 78.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 79.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Registro inicial (alta)	10.00
b) Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	5.00
c) Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	10.00

II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio:	
1.- Hasta 50 M ² de construcción.	4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 M ² de construcción	5.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 M ² de construcción	10.00
4.- Mayores de 500 M ² de construcción	20.00

b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 M ² de construcción.	5.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 M ² de construcción.	10.00
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M ² de construcción.	20.00
4.- Mayor de 1,000 M ² de construcción.	34.00

c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 M ² de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	4.00
2.- De 11 a 20 viviendas	8.00
3.- De 21 a 50 viviendas	10.00
4.- De 51 a 100 viviendas	15.00
5.- De 100 o más viviendas	20.00

d) Para vivienda en serie fraccionamientos de más 50 M ² y hasta 90 M ² de construcción	
1.- De 1 a 10 viviendas	5.00
2.- De 11 a 20 viviendas	10.00
3.- De 21 a 50 viviendas	15.00
4.- De 51 a 100 viviendas	20.00
5.- De 100 o más viviendas	25.00

e) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 M ² de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	6.00
2.- De 11 a 20 viviendas	12.00
3.- De 21 a 50 viviendas	18.00
4.- De 51 a 100 viviendas	24.00
5.- De 100 o más viviendas	30.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

III.- Por peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Peritajes en edificios de condición ruinosa y/o peligrosa por de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros)	9.00
b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 M ² de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros)	7.00
c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 M ² de construcción o fracción.	5.00
d) Peritaje en, bardas y muros de contención por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros).	4.00
e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción.	3.00
f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio	10.00

g) Por lo relativo a la expedición de licencias reguladas por la Dirección de Ecología:

1.- Por la autorización de la expedición de las licencias de funcionamiento de las empresas generadoras de residuos peligrosos, se recaudarán los siguientes cobros en proporción al residuo que generen de la siguiente forma:

Pequeña	10 VUMAV
Mediana	25 VUMAV
Grande	50 VUMAV

2.-Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral, con fundamento en el artículo 27 Fracción II, incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, el cual el Gobierno del Estado delega al Municipio su autorización, se cobrará el equivalente a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por una sola vez.

IV.- Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	3
c) Por expedición de certificados catastrales simples:	3
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	3
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	3
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	3
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	3
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	5
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles:	5
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	3
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	5
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas Y colindancias:	3



- m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: 4
- n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: 1
- o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: 1
- p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: 1
- q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada: 1
- r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado: 1
- s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado: 1
- t) Por mapas de Municipio tamaño doble carta: 1
- u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual: 1
- v) Por servicio en línea por internet de certificado catastral: 1

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 80.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

- a) Certificación de documentos por hoja 2
- b) Expedición de Certificados de no adeudo créditos fiscales 0.5
- c) Licencias y permisos especiales (anuencias vendedores ambulantes)
- d) Por certificados de no adeudo Municipal, 2
- e) Por certificado de no adeudo de impuesto predial 1
- F) Certificados de Residencia 0.5

Artículo 81.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la Autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Actividades con Permiso Anual

1.- Venta de alimentos preparados.	20.00
2.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas y verduras.	15.00
3.- Ventas de mercería, bonetería y Artesanías (Arreglo y reparación de calzado)	15.00
4.- Aseo de calzado.	8.00
5.- Venta de flores en la vía pública.	11.00



6.- Venta Ambulante.	7.00
7.- Venta de billetes de lotería.	10.00

b) Actividades con Permiso de temporada.

1.- Venta Navideña.	25.00
---------------------	-------

c) Actividades con permiso eventual por día Semifijos

1.- Venta de alimentos preparados.	3.00
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras.	3.00
3.- Venta de flores en vía pública.	3.00
4.- Venta de flores en panteones.	3.00
5.- Venta de juguetes.	3.00
6.- Venta de ropa, cobijas y similares.	3.00
7.- Venta de artículos de temporada.	2.00
8.- Otros.	2.00

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2020 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito a Tesorería Municipal
- b) Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (IPAM)

**SECCIÓN X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 82.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuncios municipales:

1.- Cantina, billar o boliche:	1,000
2.- Centro de eventos o salón de baile:	1,000
3.- Tienda de autoservicio	
4.- Restaurante:	500
5.- Expendios	1,000.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de:

- 1.- Fiestas sociales o familiares: 4
- 2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales: 6
- 3.- Carreras de caballos, rodeo, jaropeos y eventos similares: 35

**SECCIÓN XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 83.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m².16
- II.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m². 10



SECCIÓN XII
USO, APROVECHAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO
INMOBILIARIO MUNICIPAL.

Artículo 84.- Pago por la Expedición de título de propiedad o escritura a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

1.-El importe mínimo del valor de la expedición de título de propiedad emitido no podrá ser menor al equivalente a 12 VUMAV para inmuebles mayores a 400 m² y de 6 VUMAV para inmuebles menores a 400 m².

2.-Venta de lotes para vivienda. 23.26 umas

3.- Arrendamiento de bienes inmuebles (Rastro Municipal)

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 85.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 86.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 87.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Veces la unidad de medida y actualización
vigente (VUMAV)**

a).- Información Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.- Impresión de copias simples .03 por hoja
2.- Impresión de copias certificadas .13 por hoja

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
MULTAS

Artículo 88.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 89.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 y 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará de 100 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.



d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 100 y 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, que se trate.

Artículo 90.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 30 y 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 91.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 y 48 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 9 y 18 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 24 y 48 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
Se cobrará una multa entre 5 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 92.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 80 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 40 y 80 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.



b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada. Se cobrará una multa entre 2 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por circular en sentido contrario. Se cobrará una multa entre 6 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 93.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad



de Medida y Actualización Vigente.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 94.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.



m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manejables que obstruyan la visibilidad de los operadores. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás; Se cobrará una multa entre 5 y 10 veces la (UMA) vigente.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 95.- Se aplicará multa cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Falta de espejo retrovisor. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha. Se cobrará multa entre 5 y



10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 96.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 y 14Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. Multa equivalente a:

a).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción. Se cobrará una multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 97.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

Artículo 98.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de dicha ley, la que podrá ser:

I.- Amonestación.

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

- 01.- Multa de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 02.- Multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 03.- Multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 04.- Multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 05.- Multa de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- 06.- Multa de 15 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
 07.- Multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
 08.- Multa de 25 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
 09.- Multa de 50 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN III POR SERVICIOS Y ACCIONES DEL SISTEMA DIF

Artículo 99.- Por los servicios y acciones que presta el sistema DIF, se cobrarán cuotas, conforme a la siguiente base:

- 1.- Recuperación por entrega de:
 a) Despensas de productos básicos \$30.00 pesos (00/100 M.N. c/u).
 b) Desayunos escolares \$0.50 ctvs. c/u.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 100.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partid a	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$8'758,716.
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		150,164.	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		8'345,455.	
1201	Impuesto predial		2'523,669.	
	1.- Recaudación anual	1'538,570.		
	2.- Recuperación de rezagos	985,100.		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,033,695.	
1204	Impuesto predial ejidal		4'788,091.	
1800	Otros Impuestos			
1801	Impuestos adicionales		263,096.	
	1.- Para la asistencia social 20%	116,989.		
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	87,279.		
	3.- Para el fomento deportivo 10%	58,828..		

4000	Derechos	\$7'178,972.
4300	Derechos por Prestación de Servicios	
4301	Alumbrado público	6'075,537.
4303	Mercados y centrales de abasto	165,239.
	1.- Por la expedición de la concesión	1,268.
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	20,000.
	3.- Puestos semifijsos	143,971.
4304	Panteones	30,475.
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	475.
	2.- Venta de lotes en el panteón	30,000.
4305	Rastros	10,859.
	1.- Sacrificio por cabeza	10,859.
4307	Seguridad pública	15,000.
	1.- Por policía auxiliar	15,000.
4308	Tránsito	149,081.
	1.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	10,000.
	2.- Permiso carga y descarga	139,081.
4310	Desarrollo urbano	285,332.
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	754.
	2.- Constancia de terminación de obra	5,000.
	3.- Por servicios catastrales	152,775.
	4.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	13,924.
	5.- Por la expedición de constancias de zonificación	674.
	6.- Por la expedición de certificados, de	4,335.



	nomenclatura y número oficial.	
	7.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relocificación.	3,756.
	a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado \$1,000.	
	b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión \$2,089.	
	c) Por relocificación, por cada lote \$667.	
	8.- Otras licencias.	22,701.
	9.- Por la autorización de construcción de antenas de comunicación	46,413.
	10.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación	10,000
	11.- Por servicios de protección Civil	25,000.
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	3,642.
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	1,789.
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta por 10m ²	1,853.
4313	Por la expedición de anuncias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alecohólicas	226,698.
	1.- Cantina, billar o boliche	5,175.
	2.- Centro de eventos o salón de baile	31,040.



	3.- Tienda de autoservicio	100,308.
	4.- Restaurante	5,175.
	5.- Expendios	85,000.
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	11,290.
	1.- Fiestas sociales y familiares	1,203.
	2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	5,087.
	3.- Carreras de caballos rodeo jarípeo y eventos similares.	5,000.
4318	Otros servicios	20,677.
	1.- Certificación de documentos por hoja	1,624.
	2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,000.
	3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	5,000.
	4.- Por certificados de no adeudo municipal	208.
	5.- Por certificados de no adeudo de impuesto predial	5,000.
	6.- Certificados de residencia	6,845.
4321	Uso, Aprovechamient o y administración del patrimonio inmobiliario municipal	\$185,143.
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	50,000



2..- Venta de lotes para vivienda	75,000.	
3.Arrendamiento de bienes inmuebles	60,143.	
5000 Productos		\$75,016.
5100 Productos de Tipo Corriente		
5103 Utilidades, dividendos e intereses	45,016.	
5114 Otros no especificados	15,000	
5200 Productos de Capital		
5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	15,000.	
6000 Aprovechamientos		\$1'227,824.
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	277,017.	
6102 Recargos	183,054.	
6105 Donativos	36.	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	185,898.	
6111 Zona federal marítima-terrestre	20,700.	
6114 Aprovechamientos diversos	561,119.	
1.- Otros aprovechamientos diversos	10.	
2.- Honorarios y gastos de ejecución	10,000.	
3.- Sanciones a los servidores públicos	21,872.	
4.- Venta de despensas DIF	182,196.	
5.- Venta desayunos escolares DIF	324,750.	
6.- Bonificación a proveedores	22,291.	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$28'106,697.
7200 Ingresos de Operación de		

Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	18'339,932.
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	9'766,765.
8000	Participaciones y Aportaciones	\$228'376,369.
8100	Participaciones	127'808,470.
8101	Fondo general de participaciones	83'322,300.
8102	Fondo de fomento municipal	11'444,498.
8103	Participaciones estatales	1'037,258.
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	797.
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	1,902,002.
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,802,358.
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	429,064.
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	21'411,891.
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	4'790,549.
8110	ISR PARTICIPABLE	1'667,753.
8200	Aportaciones	99'227,074.
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	46'504,539.
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	52'722,535.
8300	Convenios	

8301 Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales	1'340,825.
TOTAL PRESUPUESTO	\$273,723,595

Artículo 101.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, con un importe de **\$273,723,595** (SON: **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100, M.N.**).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2020.

Artículo 103.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 104.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2020.

Artículo 105.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 106.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 107.- Las sanciones pecuniarias restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 108.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.



Artículo 109.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto

1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.
2. Por cada página completa.
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio
4. Por copia:
 - a) Por cada hoja.
 - b) Por certificación.
5. Costo unitario por ejemplar.
6. Por Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.

Tarifas

\$ 8.00
\$ 2,725.00
\$3,962.00
\$ 9.00
\$56.00
\$ 29.00
\$ 99.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.



Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6º de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9º de la Ley del Boletín Oficial).